

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	MARTHA NELLY CASTAÑO MONTOYA
EJECUTADO	ORGANIZACIÓN EVOLUCION LTDA -EN LIQUIDACIÓN-
RADICADO	05001-41-05-005-2013-00187-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – Cobro acuerdo conciliatorio
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

AUDIENCIA

Hoy, **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por la señora **MARTHA NELLY CASTAÑO MONTOYA** en contra de **ORGANIZACIÓN EVOLUCION LTDA -EN LIQUIDACIÓN-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

La señora **MARTHA NELLY CASTAÑO MONTOYA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ORGANIZACIÓN EVOLUCION LTDA -EN LIQUIDACIÓN-, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- Por valor de \$2'156.458 por concepto de capital.
- Intereses a partir del 23 de diciembre de 2012.
- Costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, se presentó Acta de Audiencia de Conciliación #37 del 3 de diciembre de 2012 celebrada ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social.

Mediante auto del 8 de mayo de 2013 se libró mandamiento de pago en contra de la ORGANIZACIÓN EVOLUCION LTDA -EN LIQUIDACIÓN- por las siguientes obligaciones:

- La suma de \$ \$2'156.458 por concepto de salarios y prestaciones sociales aceptados en Audiencia de Conciliación celebrada el 3 de diciembre de 2012 ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social.
- Intereses Legales del 6% anual desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento efectivo del pago.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada a través de Curadora Ad- Litem el día 30 de agosto de 2021, quien presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medio de defensa, los que denominó de “prescripción”, con fundamento en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte actora a su vez, presentó escrito mediante el cual se pronuncia frente a la excepción de prescripción propuesta por la curadora Ad-Litem, esgrimiendo que la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

En relación con el proceso de liquidación voluntaria de la sociedad ORGANIZACIÓN EVOLUCION LTDA -EN LIQUIDACIÓN, NIT 900263433-9, la cual se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2017/04/17 según consta en certificado de existencia y representación legal descargado por este Despacho el día 11 de noviembre de 2021, cabe señalar que dicho proceso de liquidación voluntaria contenida en los artículo 225 y subsiguientes del Código de Comercio, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, puesto que dicho proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de UNIVERSALIDAD por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Lo anterior conlleva a que no se desatiendan tampoco el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues éstos no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de que no se inicien siguiendo su curso normal de cobro, pero atendiendo a que el pago dentro de los mismos debe atender el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, conforme a los artículos 2495

y subsiguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio.

Ahora bien, se tiene que mediante auto proferido el 8 de mayo de 2013 se libró mandamiento de pago en contra de la ORGANIZACIÓN EVOLUCION LTDA -EN LIQUIDACIÓN- por las siguientes obligaciones:

- La suma de \$ \$2'156.458 por concepto de salarios y prestaciones sociales aceptados en Audiencia de Conciliación celebrada el 3 de diciembre de 2012 ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social.
- Intereses Legales del 6% anual desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento efectivo del pago.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no prospera la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Adicionalmente, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el término de prescripción es de tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible.

Bajo este panorama, tenemos que en materia procesal laboral existe regulación autónoma acerca del fenómeno de prescripción, por lo que no es factible acudir al Código General del

Proceso, salvo en lo relativo a la interrupción consagrada en el artículo 94, pero bajo un enfoque de procedencia especial que impone verificar si la notificación se dejó de practicar por negligencia o causa imputable del demandante (CSJ SL3693-2017 y CSJ SL 1356-2021).

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, conviene precisar que el acuerdo conciliatorio quedó en firme el 3 de diciembre de 2012 y desde ese momento comenzó a correr el término prescriptivo, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago de los motivos de discusión en este proceso o con la interposición de la demanda ejecutiva, lo que ocurrió el día 8 de marzo de 2013, por lo que a partir de este momento se interrumpió el término de prescripción.

Ahora bien, no aprecia el Despacho que la mora en la notificación de la parte accionada pueda ser imputada a la parte actora, pues una vez revisado el expediente, se aprecia que no acaeció un actuar procesal negligente u omisivo de la parte ejecutante.

Corolario con lo expuesto, es claro que no es factible dar aplicación en este caso a la prescripción esgrimida como excepción en la contestación de la demanda, pues lo dispuesto en el inciso primero del artículo 94 del CGP no puede ser extendido al caso en estudio, en el sentido de que no es plausible dar aplicación a dicha norma cuando la mora en la notificación no se soporta en el actuar de la parte que ha incoado el proceso ejecutivo.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, es decir **doscientos quince mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$215.645).**

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:

- La suma de \$ \$2'156.458 por concepto de salarios y prestaciones sociales aceptados en Audiencia de Conciliación celebrada el 3 de diciembre de 2012 ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social.
- Intereses Legales del 6% anual desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento efectivo del pago.

SEGUNDO: Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$215.645).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° _____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA _____ MES _____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA